

EL MÍNIMO VITAL COMO INSTITUCION DE JUSTICIA ELEMENTAL

Dr. Carlos Manuel Rosales¹

RESUMEN: Uno de los derechos de las personas para poder tener una vida digna, es contar con ciertos recursos materiales y económicos. Estos recursos se denominan como el *mínimo vital*, que son otorgados por el Estado, y permiten un entorno dignificante y el desarrollo de su personalidad y actividades.

PALABRAS CLAVES: Derechos humanos, derechos sociales, víctima, mínimo existencial

ABSTRACT: One of the rights of the persons to be able to have a worthy life, is to possess certain material and economic resources. These resources are named as the *vital minimum*, which they are granted by the State, and allow a dignified environment and the development of his personality and activities.

KEYWORDS: Human rights, social rights, victim, existential minimum.

INTRODUCCION

El contar con los recursos mínimos permite a las personas poder gozar del resto de sus derechos y libertades. Este piso es la base de la dignidad de las personas y fija el punto de partida del desarrollo de su personalidad.

El reconocimiento de los requerimientos existenciales de toda persona no es un mecanismo de distribución de recursos, sino de preponderar la calidad de vida de las personas para que cuenten con los elementos esenciales para el desarrollo de su vida y, al mismo tiempo, se considere estos mínimos como un mecanismo de igualdad social (Rawls, 1971).

¹ Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

Este mínimo vital es parte de un sistema de democracia social, que busca el logro de una igualdad de oportunidades y que permita el pleno goce de la libertad civil y política por el mayor número posible; partir de contar a todos con un mismo piso (Vanossi, 1987). Este es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de un Estado Constitucional. Este trabajo propone la constitucionalización de este concepto como derecho fundamental para toda persona. Para pueda desarrollar su personalidad al contar con los elementos vitales, y poder vivir dignamente.

EL ESTADO Y EL MÍNIMO VITAL

El Estado se constituye como la organización a través de la cual primero se centraliza, luego se distribuye y finalmente se ejerce el poder en la sociedad. Desea, además, como principio institucional que todas las personas tengan un conjunto de bienes y derechos mínimos para ejercer el resto de sus potestades (Vanossi, 1987). La Constitución se establece como el enunciado institucional de las grandes reglas del juego político y social que una comunidad adopta, por un cierto tiempo de su historia, mediante un determinado reparto de competencias y con proyección u orientación hacia ciertos fines en los que la sociedad visualiza su porvenir (Vanossi, 1987).

Uno de los pilares básicos del Estado de Derecho es la garantía de la libertad. Pero para que los individuos puedan disfrutar realmente su libertad, es preciso que dispongan de un mínimo de seguridad económica (Carmona, 2006). El Estado social de Derecho está basado en el solidarismo frente al individualismo y al colectivismo. Esto deviene de un constitucionalismo social que se encuentra en la etapa de la profundización de una protección integral de la persona, que busca liberar no solo al hombre de la opresión política, sino también de cualquier forma o manifestación denigrante para el desarrollo de la personalidad (Vanossi, 1987).

La consagración de nuevos derechos, llamados “derechos sociales”, es un fenómeno causal en el que la faz jurídica del reconocimiento aporta el necesario ajuste en las funciones del Estado para convertir las prestaciones de sus contenidos en objeto de su satisfacción, susceptible de decisión jurisdiccional (Vanossi, 1987). Los derechos sociales no niegan ni suprimen a los individuales, sino que, al contrario, pasan a crear las posibilidades más efectivas y reales para que el ejercicio de los derechos individuales no quede limitado a su enunciado en el papel de los textos. Pasa a desempeñar el importante sentido y significado de asegurar las condiciones reales de existencia y funcionamiento de una democracia efectiva (Vanossi, 1987). Para que las relaciones económicas puedan desarrollarse en libertad, es preciso asegurar un mínimo de recursos para todos los miembros de la comunidad.

Estos derechos sociales pueden constituirse como principios que sirven como directriz a las autoridades, para que consideren su cumplimiento de manera particular y especial en cada caso, y al mismo tiempo, sirva como un mandato para realizar los objetivos que buscan el cumplimiento de ideales de la sociedad (Alexy, 2010). Entre los derechos sociales, el derecho a contar con un mínimo vital se ha construido a partir de la interpretación sistemática de diversas Constituciones, por ser un derecho innominado (España, Colombia, Alemania, entre otras).

El mínimo existencial es perceptible al punto que el procedimentalismo y sustantivismo no son necesariamente irreconciliables. Al contrario, pueden operar a modo de reforzarse recíprocamente, asegurando así una especie de concordancia práctica, entre las exigencias del principio democrático y la garantía de promoción de los derechos fundamentales sociales, especialmente cuando se encuentran en juego las condiciones mínimas materiales para una vida con dignidad (Sarlet, 2015). En particular, es menester mencionar que la Constitución mexicana de 1857 reconoció, en su artículo primero, que la legitimidad del Estado y sus instituciones se fundaba en que toda persona gozara de sus derechos. Sin embargo, resulta indeterminado este reconocimiento de sus derechos, pues no se

mencionan cuáles serían tutelados y de qué manera.² Pero, el colocar a las personas como objetivo primero y final de las instituciones fue un parteaguas y un derrotero en la instauración del Estado.

CONCEPTOS CLAVES

La concepción del Estado social de derecho hace referencia a un “sistema político que impone al Estado la misión de garantizar ciertos derechos considerados esenciales para la subsistencia mínima de la persona adentro de la sociedad sin privaciones irracionales” (Silva Henao, 2012, p.). Es decir, el Estado social de derecho “acepta e incorpora al orden jurídico, a partir de la propia Constitución, derechos sociales fundamentales junto a los clásicos derechos políticos y civiles” (Villar Borda, 2007, p.). Estos derechos sociales se basan en el principio de igualdad: tratan de garantizar una igualdad esencial como atributo de su persona y presupuesto de su libertad conforme el desarrollo de la integridad del hombre (Picard de Orsini & Useche, 2006).

En el tema que nos ocupa, el concepto de mínimo vital en un Estado social de derecho sirve para proteger a personas frente a un perjuicio irremediable causado por la falta de atención a un derecho social (SU-111/92). Jimena Quesada (1997) habla del “derecho a recursos mínimos garantizados” para referirse a la atención por el parte del Estado a las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación) que deben estar cubiertas por los servicios públicos, de forma que lleguen a los sujetos que no estén en condiciones de proveerse por sí mismos de esos recursos esenciales.

El derecho a un mínimo vital se refiere a la libre disposición de recursos económicos mínimos para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser

² Artículo primero constitucional de 1857: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

humano. Dejando aparte el caso de las personas que cuentan con suficientes medios propios para subsistir, estos recursos pueden provenir bien del pago de un salario a los trabajadores por cuenta ajena, o bien, de una cantidad periódica abonada por los poderes públicos a aquellos ciudadanos que no realizan un trabajo remunerado (Carmona, 2006).

Así pues, la necesidad a la que trataría de hacer frente el derecho a un mínimo vital es, por una parte, la que pueden tener los trabajadores, si sus salarios fueran insuficientes para asegurar ese mínimo necesario para la subsistencia. Por otra parte, saldaría la necesidad que pueden tener las personas que, por una u otra razón, no realizaran un trabajo remunerado. El reconocimiento de un derecho al mínimo vital tendría la doble virtualidad de, en primer lugar, asegurar un salario digno para todos los trabajadores y, en segundo lugar, asegurar a todos los individuos que lo necesiten un mínimo de recursos con los que hacer frente, al menos, a la subsistencia con dignidad (Carmona, 2006).

En ese sentido, el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Colombiana como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”, es decir, la garantía mínima de vida (Arango, 2002, p. 16). Por lo cual, el mínimo vital se instituye como un recurso del cual echa mano la jurisdicción para subsanar una situación de injusticia o para socorrer a una persona indefensa frente a la desidia y la indolencia del Estado y, en ocasiones, de los particulares (Arango, 2002).

NACIMIENTO

Como origen remoto del derecho a un mínimo vital, suele mencionarse la institución en Roma de una garantía de base. El concepto que entonces se

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

utilizaba era el de *rentas de la ciudadanía*, prestación que acompañaba a la condición de ciudadano. Todos los ciudadanos tenían derecho a un mínimo de trigo (la *frumentatio*) y se trataba de un auténtico derecho y no de un don o de una simple liberalidad. Esta concepción desapareció en la Edad Media, época en la que los teólogos y su *Derecho de los pobres* ponían el acento en los aspectos éticos más que en los aspectos jurídicos. Más tarde, los autores de la Edad Moderna (Hobbes, Locke, Montesquieu, Rousseau) desarrollaron la idea del mínimo vital, pero concebida como un deber laico para con los indigentes, como una especie de *deontología de la distribución* (Quesada, 1997).

Parece que el primer ensayo conocido de renta mínima en la Europa industrial se llevó a cabo en 1795 en *Speenhamland*, un pequeño pueblo inglés, aunque su aplicación no fue ni general ni regular. La experiencia, que terminó con la *Ley de los Pobres* de 1839, consistía en conceder un mínimo de trigo por semana, pero se trataba de una medida paternalista de los propietarios ricos ingleses para evitar que los campesinos empobrecidos se rebelaran (Quesada, 1997).

En el siglo XX, la idea se precisa hasta proponerse modalidades más concretas para su puesta en práctica. En Inglaterra se reivindicó la creación de un *dividendo social*, en Francia se propugnó un *mínimo social garantizado* para todo individuo desde el nacimiento hasta la muerte, independientemente de todo trabajo o cualquier otra condición. En la actualidad, las prestaciones asistenciales públicas se realizan fundamentalmente en el ámbito de la Seguridad Social y Asistencia Social (Carmona, 2006). Por tanto, el derecho al mínimo vital se construyó a partir de la relación existente entre el derecho a una vida digna de los individuos y el principio de Estado Social de Derecho (Marín-Barnuevo Fao, 1996).

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, contiene un doble reconocimiento de lo que venimos denominando **derecho a un mínimo vital** y esta doble referencia será una constante en otros textos. Por un lado, se reconoce el derecho del trabajador a “una remuneración equitativa y satisfactoria,

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

que le asegure, así como a su familia, **una existencia conforme a la dignidad humana** y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social” (Artículo 23.3). Por otro lado, se proclama también el derecho de toda persona a “un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (Artículo 25.1).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966 y cuya entrada en vigor se produjo en 1976, contiene también este doble reconocimiento del derecho a un mínimo vital. En el artículo 7 se reconoce el derecho de todos los trabajadores a una remuneración suficiente para proporcionarles, a ellos y a sus familias, unas condiciones de existencias dignas. Y en el artículo 11 se reconoce **“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia”**.

OBJETO

La Constitución está destinada a proteger a la sociedad, a convertirse en un freno al poder y crear las condiciones para que las personas desarrollen su proyecto de vida (Vanossi, 1987). De esta forma, “los objetivos de la sociedad son los que determinan los objetivos del poder” (Vanossi, 1987, p. 68). El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona hace necesario que las autoridades actúen efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los medios económicos suficientes para desenvolverse en sociedad. Como afirma Rodolfo Arango (2002) “Toda

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material” (p. 12).

El establecimiento constitucional del mínimo vital no pretende que todos sean iguales ni que todos tengan o hagan lo mismo. Se aspira a que las transformaciones sociales se orienten hacia la remoción de todos aquellos obstáculos, de hecho y de derecho, que impidan ese acceso al mayor número y a las mejores oportunidades (Vanossi, 1987). Con el mínimo vital se protegen a los trabajadores frente a la mora en el pago del salario cuando este constituye la única fuente de ingreso del trabajador, protegen a personas de la tercera edad que esperan el pago de las pensiones atrasadas, a las mujeres embarazadas despedidas como consecuencia de su estado, a los discapacitados para obtener sus tratamientos y medicamentos y a las personas privadas de libertad en las cárceles o a las personas en estado de indigencia. Por tanto, se trata de asegurar –con alguna racionalidad y capacidad de universalización- esferas de protección del mínimo existencial, tal y como ocurre con otros derechos fundamentales (Sarlet, 2015).

El mínimo vital, entonces, es un derecho fundamental que sirve de criterio para fijar la fundamentalidad de derechos prestacionales de condición empírica, para establecer la conexidad entre derechos de prestación y derechos fundamentales, de núcleo esencial al derecho al trabajo y de condición de procedibilidad de la acción de tutela (Arango, 2002). Este supone un derecho constitucional fundamental a la vida, no entendido como mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de las que puede gozar la persona humana (T-283-98).

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán viene afirmando que el Estado está obligado a proteger el derecho a la vida en el campo de las prestaciones asistenciales mínimas, eligiendo un medio o varios que conviertan en efectivo ese derecho. En el caso de que solo exista un único medio de darle efectividad práctica, deben escoger precisamente ese mismo (Gomes Canotilho,

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

1988). Este derecho es la garantía de un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna. En la mayoría de las sentencias, las Cortes colombianas no se refieren al mínimo vital como un derecho, sino, como las condiciones materiales en sí mismas, garantizadas a su vez por otros derechos que pueden ser prestacionales o fundamentales (Arango, 2002).

Sea que la jurisdicción trate al mínimo vital como un derecho o como un método para determinar la violación de otros derechos, el concepto se relaciona con una persona o grupo de personas cuya subsistencia se ve amenazada por el incumplimiento de las obligaciones del Estado, o de un particular ante el cual se encuentra en situación de indefensión (Arango, 2002). Las normas del derecho social protegen ese mínimo vital requerido para que las personas cuenten con las condiciones materiales que les permitan llevar una existencia digna. Asimismo, proporcionan seguridad económica a los grupos sociales desprotegidos y protección ante situaciones que vulneren su dignidad, salud, integridad física y patrimonial, incluso su vida (Magaña Martínez & Sosa, 2016).

ELEMENTOS

Este derecho es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social, y económica de la Constitución (T-426-92). Este es independiente de expresa previsión en el texto constitucional para poder ser reconocido, ya que es deducido de la protección de la vida y de la dignidad de la persona humana (Sarlet, 2015). Es importante aclarar que el hecho de reconocer un derecho a la vida como derecho a prestaciones mínimas, no significa imponer de qué manera el Estado debe llenar de contenido ese derecho (Carmona, 2006).

En otras palabras, el mínimo vital consiste en los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no en lo relativo a su alimentación y vestuario, sino en lo referente a su salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, es decir, en cuanto

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

afactores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las exigencias más elementales del ser humano (T-011/98).

Los derechos sociales y el mínimo existencial exigen que sean consideradas las peculiaridades del caso de cada persona, ya que se trata de derechos que asumen una dimensión individual y colectiva (y que no se excluyen recíprocamente). Le corresponde entonces al poder público asegurar, bajo pena de violación de la prohibición de protección insuficiente, por lo menos, las protecciones sociales que dicen respecto del mínimo existencial (STA 175, Rel. Min. Gildar Mendes, enjuiciada el 17.03.2010). Por lo que, esta garantía se integra, en el contexto del Estado constitucional, al conjunto de posiciones jurídicas que se designaron como “triumfos” contra la mayoría, pues se trata de algo sustraído –en alguna medida– a la libre disposición de los poderes constituidos (Sarlet, 2015).³

CRITERIOS

Hay que tener en consideración que por el carácter innominado del mínimo vital, se pone a prueba la capacidad y habilidad de los jueces constitucionales para crear y reconocer derechos por la vía de sus sentencias (Arango, 2002). En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español podemos encontrar algunas referencias al derecho a un mínimo vital. Por ejemplo, en la sentencia 113/1989 del 22 de junio, se justifica la legitimidad constitucional de la norma que asegura la inembargabilidad de las pensiones con base al respeto de la dignidad de la persona (Art. 10º de la Constitución española) que impide que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales. También se apoya esta sentencia en varios principios rectores, como

³Estos llamados “triumfos” son acuñación de Ronald Dworkin de su libro *Los derechos en serio*, (1996), en el que menciona que los derechos obtenidos son triunfos de movimientos sociales o políticos.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

son los que se refieren a la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de la vivienda digna y adecuada (Art. 39, 41, 43 y 47, Constitución Española de AÑO).⁴

La Corte Constitucional colombiana le da al mínimo vital la función de lograr una igualdad material: “El derecho al mínimo vital no solo incluye la facultad de neutralizar situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o de circunstancias de debilidad manifiesta sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el déficit social” (T-426/92).

Respecto al derecho al mínimo vital, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nacional (SCJN) lo ha estimado como “un derecho innominado ya que no se ha reconocido expresamente en el derecho internacional ni en los textos constitucionales; se ha desarrollado principalmente desde la jurisprudencia y la doctrina”(Derecho al mínimo vital, concepto, alcance e interpretación por el juzgado, 2013, p. 1345).

Asimismo, la SCJN ha concebido a este derecho “como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales”, que se conforma para la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, “forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera)” (Derecho al mínimo vital, concepto, alcance e interpretación por el juzgado, 2013, p. 1345).

⁴Esta misma interpretación se reitera en las SSTC 134/1989 y 140/1989, ambas de 20 de julio (falta el año). En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán también podemos encontrar un reconocimiento tácito del derecho a un mínimo vital, según Robert Alexy (2007), si se consideran conjuntamente dos sentencias de los años 1951 y 1975.

Del mismo modo, el máximo tribunal mexicano estableció que el derecho al mínimo vital abarca un “conjunto de medidas estatales que permiten respetar la dignidad humana; no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para una existencia libre y digna” y “se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital [...] de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona” (Derecho al mínimo vital. Su contenido trasciende a todos los ámbitos que prevean medidas estatales que permitan respetar la dignidad humana, 2013, p. 136).

Por último, deseo advertir lo que señala la Corte Constitucional colombiana en cuanto a la relación del mínimo vital y el salario de una persona, para poder conseguir las condiciones indispensables para gozar de una vida digna:

“Aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. La Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente”.⁵

⁵ T-891/13.

Para materializar esta propuesta se necesitara de recursos económicos, una administración eficaz y sobre todo, voluntad para cumplir este derecho fundamental para las personas.

CONCLUSIONES

El mínimo vital garantiza a las personas, el poder continuar sus actividades y tener un modo digno de vivir; esta institución se ha creado por medio de la administración de justicia, y sirve para que la persona conserve su calidad personal y pueda desarrollar su vida dignamente.⁶

Esta medida judicial es un instrumento legal que permite a la persona contar recursos provenientes del Estado, y que se calculan dependiendo las circunstancias personales y de la forma del individuo.

Estos recursos provienen de un fondo especial de operación (no de compensación), que se otorgan directamente a la persona; además debe contar con servicios legales, médicos, psicológicos y de trabajo social que le corresponden.

⁶ Sentencia 111-06 y T-481/14.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Editorial Centro de estudios constitucionales.

Alexy, R. (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad hoc.

Arango, R. (2002). *Jurisprudencia constitucional sobre el derecho mínimo vital.*, Bogotá, Colombia: Editorial Facultad de Derecho, Universidad de los Andes.

Carmona, E. (2006). Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital. *Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas*, 2, p.185.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Dworkin, R. (1996). *Los derechos en serio*. Barcelona. España.

Gomes Canotilho, J. J. (1988), Tomemos en serio los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1, pp. 12, 239-260.

Magaña Martínez, M. S., & Sosa, Y. (2016). Patrimonio familiar, un derecho al mínimo vital como garantía social. *Inventio*, 12 (27), p.15.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Marín-Barnuevo Fao, D. (1996). *La protección del mínimo existencial en el ámbito del IRPF*. Madrid, España: Editorial Colex.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Picard de Orsini, M., & Useche, J. (2006). Una nueva dimensión del Estado de Derecho: el Estado Social de Derecho. *Provincia*, pp.189-218.

Quesada, J. (1997). *Europa social y democrática de derecho*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Ed. Harvard Press, Cambridge, EUA:

Sarlet, W. I. (2015). Dignidad (de la persona) humana, mínimo existencial y justicia constitucional. Algunas aproximaciones y algunos desafíos. En M. Carbonell, H. Fix-Fierro, L. R. González Pérez, & D. Valadés (Eds.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria (Volumen 2, pp. 613-632)*. México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Silva Henao, J. F. (2012). Evolución y origen del concepto de 'Estado Social' incorporado en la Constitución Política colombiana de 1991. *Ratio Juris*, 7 (14), pp.141-158.

Vanossi, J. R. (1987). *El Estado de derecho en el constitucionalismo social*. Buenos Aires, Argentina: Editorial EUDEBA.

Villar Borda, L. Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho del Estado*, 20, pp.73-96.

Jurisprudencia citada

Alemania

SSTC 134/1989 y 140/1989.

BverfGE 1, 97 y BverfGE 40, 121.

BVerfGe 82, 60.

Brasil

STA 175, Rel. Min. Gildar Mendes, enjuiciada el 17.03.2010.

Colombia

SU-111/92.

T-426-92.

T-011/98.

T-283-98.

México

"Derecho al mínimo vital, concepto, alcance e interpretación por el juzgado", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro xvii, tomo 1, Pleno y Primera sala, febrero de 2013, p.1345.

"Derecho al mínimo vital. Su contenido trasciende a todos los ámbitos que prevean medidas estatales que permitan respetar la dignidad humana", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, tomo 1, diciembre de 2013, p.136.